

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 –318

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Blanca Myriam Lozano González

Demandado: Juan Rodrigo Campos Forero

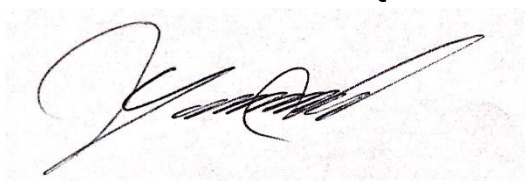
Atendiendo la anterior petición elevada por el abogado de la parte demandante quien tiene facultad expresa para desistir y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento del presente asunto.
2. Dar por terminado este proceso.
3. Sin condena en costas.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Previo a aceptar la renuncia del abogado de la parte actora, debe acreditarse en debida forma el envío de la comunicación a la demandante, tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Frente a la excepción previa propuesta por la parte demandada, el despacho por economía procesal se abstiene de darle trámite, teniendo en cuenta que en esta providencia se está aceptando el desistimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

ym